

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
384/2018

ACTORA: CANDELARIA REYES
AGUILAR

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha el escrito de demanda presentado por Candelaria Reyes Aguilar, en contra de la determinación emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹ en los recursos de inconformidad INC/CHIS/58/2018 y acumulado, a fin de controvertir la elección de Ricardo Anaya Cortés para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano².

I. ANTECEDENTES.

¹ En adelante Comisión Jurisdiccional o responsable

² En adelante Coalición.

1. Registro. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática³ otorgó el registro a la actora como precandidata a la Presidencia de la República.

2. Primer juicio ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la elección de Ricardo Anaya Cortés para ser postulado al citado cargo de elección popular por la Coalición, al considerar que, como militante del PRD y ser mujer, ella tiene el derecho para que su partido la postule como candidata. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-119/2018.

3. Reencauzamiento. El veintidós de marzo posterior, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación mencionado a la Comisión Jurisdiccional, en razón de que no se colmó el principio de definitividad, ya que, antes de acudir a la jurisdicción federal, la actora debía agotar la instancia intrapartidista.

4. Resolución controvertida. El veintiséis siguiente, la responsable emitió resolución en el recurso de inconformidad INC/CHIS/58/2018 y acumulado, en el sentido de sobreseer el recurso presentado por la actora, en virtud de que el acto que pretendió impugnar, esto es, la elección de Ricardo Anaya Cortés como candidato a Presidente de la República, deriva de un acto consentido.

³ En adelante PRD.

Ello, porque la convocatoria para elegir, entre otros cargos, al que ante esta instancia se controvierte, fue de su conocimiento como consecuencia de su solicitud de registro como precandidata a dicho cargo.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de junio del año que transcurre, la actora presentó su respectivo escrito de demanda.

b) Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído del siguiente diecinueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, determinó la integración del expediente **SUP-JDC-384/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94,

⁴ En adelante Ley de Medios

párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso c); 4, numeral 1; 6, numeral 3, y 79 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana para impugnar la resolución de la Comisión Jurisdiccional, relacionada con la postulación de Ricardo Anaya Cortés como candidato a la Presidencia de la República por la Coalición.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior, advierte que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en la especie se tiene por satisfecha la prevista en el **artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios**⁵, toda vez que la actora es omisa en mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa la resolución intrapartidista controvertida, además no contiene hechos de los que pueda desprenderse cuál es la verdadera causa de pedir.

⁵ Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la mencionada ley, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, reuniendo los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado,** los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al

órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

- g)** Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Asimismo, el párrafo 3 del mencionado artículo, dispone en lo que interesa, que también opera el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En el caso, se considera que nos encontramos ante tal supuesto, en razón de que del escrito presentado por la actora no se desprende principio de agravio alguno, pues únicamente indica, en esencia, lo siguiente:

- Que promueve el recurso a efecto de que se le conceda la protección de la justicia federal, en contra de la resolución dictada el veintiséis de marzo del año en curso, por quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral y la Comisión Jurisdiccional, todas del PRD, en el expediente INC/CHIS/58/2018 y su acumulado INC/NAL/200/2018.
- Señala que es militante activa por más de veinte años en el PRD y que ha sido diputada federal por el aludido instituto político.
- Que es su deseo lograr un futuro propicio para la armonía de su país por lo que derivado de las consultas a diversas

organizaciones le solicitaron que sea candidata a la Presidencia de la República.

- Considera que después de cumplir con los requisitos atinentes se le otorgó su registro como precandidata del referido partido, por lo que procedió a realizar campaña política en la Sierra de Chiapas, estado de la cual es originaria.
- Que el siete de febrero del año en curso se enteró que Ricardo Anaya Cortés es candidato de la Coalición. Al respecto señala que en ningún momento se le informó el método de selección para elegir a dicho candidato, por lo que se le dejó en estado de indefensión.
- Posteriormente, inserta diversas jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, así como cuestiones doctrinarias respecto a la participación política de la mujer.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios, al resolverse los medios de impugnación establecidos en ella, la Sala competente debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para la expresión de conceptos de agravio, se puedan tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación,

formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

De igual forma, ha establecido como requisito indispensable, que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que le ocasiona el acto o resolución impugnado, y los motivos que lo originaron.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio respecto a que los conceptos de agravio deben expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable; exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que la responsable no aplicó determinado precepto constitucional o legal, siendo que lo debía hacer, o que indebidamente aplicó uno que no correspondía al caso concreto; o bien, que efectuó una incorrecta interpretación de la norma.

Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁶.

En el caso, del escrito de la actora no se advierte que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio

⁶ Consultables en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, Páginas 122 a 124.

que le genera el acto impugnado por lo que, ante la omisión de formular un principio de agravio, y toda vez que del cuerpo del escrito no se advierte alguno en ningún apartado del mismo, esta autoridad se encuentra impedida a dar respuesta a su demanda, pues eso implicaría sustituir en sus obligaciones a una de las partes en el proceso, con la consecuente vulneración al equilibrio procesal.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**